

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01239-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S.
DEMANDADO: Álvaro Gallego Muñoz.

En atención a la solicitud de la parte actora, previo a acceder a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para efectos de que informe a este Estrado el trato dado a los oficios que señala el ejecutante, se **requiere** al extremo demandante para que acredite la radicación de los mencionados oficios ante la aludida entidad.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por: ... previo a acceder a oficiar

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00037-00

Quince de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Andrea Aguilar Castañeda.

En atención a la solicitud de la parte actora y puesto que se encuentra acreditado la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el Juzgado ordena el secuestro del aludido bien, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40711444. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE al Abogado

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00073-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Adriana Rincón Valderrama
DEMANDADO: Manuel Hoyden González Ossa.

En atención a la solicitud de la parte actora, previo a acceder a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, para efectos de que informe a este Estrado el trato dado al Oficio No. 0500 del 17 de febrero de 2020, se **requiere** al extremo ejecutante para que acredite la radicación del mencionado oficio ante la aludida entidad.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00193-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Albeiro Parra Barón.

En atención a lo informado por la parte actora, se ordena **oficiar** al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, para que informe a este Juzgado si efectivamente adelanta proceso de liquidación patrimonial en contra del aquí ejecutado Albeiro Parra Barón, con radicado n.º 2019-0623, para de ser el caso proceder a disponer que se ponga a disposición de dicho estrado el presente asunto, en los términos del artículo 565 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por: [Firma manuscrita]

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00311-00

PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Luz Marina Moreno Gamba

DEMANDADO: Dairon Steven Morales Barrera

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado **admite la reforma de la demanda** y ordena correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, puesto que la parte actora mediante memorial de 4 de febrero, hogaño acreditó su notificación personal. El lapso de ¹⁰ días para el traslado de la reforma del libelo comenzará a correr pasados 3 días de la notificación del presente proveído, tal como lo señala el canon 93 *ibidem*.

Se requiere al demandante para que notifique al demandado en los términos del artículo 291 a 292 *ejusdem*, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00495-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Julián Andrés Orjuela Cortes

DEMANDADO: Usdanny Ederly Rincón Parra.

En atención a la reforma de la demanda que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso la inadmite para que dentro del término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, por las siguientes razones:

El demandante deberá, de conformidad con el numeral 3º, canon 93 *ibidem*, presentar la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, por lo que deberá ajustar la pretensión quinta de la reforma allegada, comoquiera que aunque informó en un principio cómo sería modificada la aludida pretensión, lo cierto es que en el escrito posterior dicha pretensión continúa en idénticas condiciones a la del libelo inicial.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00533-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Carlos Eduardo Convers Gómez.

En atención a la solicitud de la parte actora, por **secretaría** oficiase a la E.P.S. Famisanar para efectos de que informe a este despacho quién es el pagador de los aportes efectuados por el aquí demandado Carlos Eduardo Convers Gómez, en su condición de afiliado a esa entidad.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00591-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia

DEMANDADO: Héctor Fernando Gómez Mendoza.

Se reconoce personería jurídica al abogado Marco Antonio Niño Rodríguez como apoderado judicial del banco ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se envíe al correo electrónico del apoderado copia del auto que libró mandamiento de pago y el que decretó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00660-00.

EJECUTIVO

DE BANCOLOMBIA S.A.

**CONTRA FRANCISCO ANTONIO OMAR BECHARA
BARUQUE**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Francisco Antonio Omar Bechara Baruque** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré con sticker No. 84116150

1. \$77'683.433.00 por concepto del capital exigible desde el 27 de octubre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C. Co).; liquidados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 28 de octubre de 2020, y hasta cuando se efectúe su pago.

b). Pagaré con sticker No. 83713170

1. \$26'389.335.00 por concepto del capital exigible desde el 2 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C. Co).

liquidados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 3 de septiembre de 2020, y hasta cuando se efectúe su pago.

c) Pagaré No. 46181005351

1. \$ 9'049.411.00 por concepto del capital exigible, desde el 15 de julio de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C. Co.), liquidados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16 de julio de 2020, y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos - artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a Carvajal Valek Abogados Asociados SAS obrando como endosataria de la sociedad Alianza SGP SAS quién actúa como apoderada especial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00664-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO POPULAR S.A.

CONTRA: LUIS FERNANDO GONZALEZ MORENO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Popular S.A. contra Luis Fernando González Moreno por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01403070006348

1. \$6.299.060, por concepto de componente de capital de cuotas en mora, correspondientes a los periodos mensuales del 5 de octubre de 2019, al 5 de noviembre de 2020.

lo 82 del Código General del

2. \$11.130.595, por concepto del componente de intereses corrientes de las cuotas en mora, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 6 de septiembre de 2019, al 5 de noviembre de 2020.

3. \$63.344.795 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C. Co.) respecto del componente de capital de las catorce cuotas, correspondientes a los periodos mensuales del 5 de

octubre de 2019, al 5 de noviembre de 2020, en los montos¹ y según la relación de vencimientos referida la pretensión primera literal a; liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los 14 instalamentos² y hasta que se efectúe el pago.

5. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.co), respecto del capital acelerado del numeral 3º de este mandamiento, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Piedad Piedrahita Ramos como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ Montos sucesivos mensuales del año 2019: \$414.421, \$419.615, \$424.874 Montos sucesivos mensuales del año 2020: \$430.198, \$435.591, \$441.049, \$446.577, \$452.173, \$457.840, \$463.578, \$469.388, \$475.270, \$481.227, \$487.259.

² Fechas de exigibilidad del 2019: 6 de octubre, 6 de noviembre, 6 de diciembre. Fechas de exigibilidad de 2020: 6 de enero, 6 de febrero, 6 de marzo, 6 de abril, 6 de mayo, 6 de junio, 6 de julio, 6 de agosto, 6 de septiembre, 6 de octubre, y 6 de noviembre.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00668-00.

EJECUTIVO

DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA CARLOS ALBERTO CAMACHO TORRES

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra CARLOS ALBERTO CAMACHO TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

a) Respecto al pagaré n.º 05700456300028137

1. \$31'602.367,57 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación relacionado en el numeral 1º a la tasa del 19.50% E.A. siempre que no sobrepase el límite legalmente permitido para créditos de vivienda (art. 19 de la Ley 546 de 1999); liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago.
3. \$1'366.346,57 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; según la relación de instalamentos que se presenta a continuación.

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos
1	28 de septiembre de 2019	\$ 91.399,27
2	28 de octubre de 2019	\$ 92.192,27
3	28 de noviembre de 2019	\$ 93.136,01
4	28 de diciembre de 2019	\$ 94.089,42
5	28 de enero de 2020	\$ 95.052,60
6	28 de febrero de 2020	\$ 96.025,64
7	28 de marzo de 2020	\$ 97.008,63
8	28 de abril de 2020	\$ 98.001,69
9	28 de mayo de 2020	\$ 99.004,92
10	28 de junio de 2020	\$ 100.018,41
11	28 de julio de 2020	\$ 101.042,28
12	28 de agosto de 2020	\$ 102.076,64
13	28 de septiembre de 2020	\$ 103.121,58
14	28 de octubre de 2020	\$ 104.177,21
	TOTAL	\$ 1.366.346,57

4. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos relacionados las cuotas de capital del numeral 3°, a la tasa del 19.50% E.A., siempre que no sobrepase el máximo legalmente permitido para créditos de vivienda (art. 19 de la Ley 546 de 1999); liquidados desde la fecha de pago de cada instalamento de capital según el cuadro del numeral 3°, y hasta que se efectúe el pago.

5. \$3.844.433.02 por concepto de intereses de plazo que se pagarían con cada cuota, según la relación del siguiente cuadro:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor Interés de Plazo
1	28 de septiembre de 2019	\$ 244.381,80
2	28 de octubre de 2019	\$ 282.807,44
3	28 de noviembre de 2019	\$ 281.863,90
4	28 de diciembre de 2019	\$ 280.910,47
5	28 de enero de 2020	\$ 279.947,30
6	28 de febrero de 2020	\$ 278.974,27
7	28 de marzo de 2020	\$ 277.991,28
8	28 de abril de 2020	\$ 276.998,23
9	28 de mayo de 2020	\$ 275.994,99
10	28 de junio de 2020	\$ 274.981,49
11	28 de julio de 2020	\$ 273.957,62
12	28 de agosto de 2020	\$ 272.923,26
13	28 de septiembre de 2020	\$ 271.878,31
14	28 de octubre de 2020	\$ 270.822,66
	TOTAL	\$ 3.844.433,02

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40562593 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Nótese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Kelly Johanna Almeyda Quintero como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2028abc08d5234e2a43ab0a7b3ac5b973e92a943018f97e421f2dd18bcfd36b**
Documento generado en 15/03/2021 04:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00672-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: MOVIAVAL S.A.S.

CONTRA: CARLOS EUGENIO GOMEZ VERDE

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de enero de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,
en los numerales indicados.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3df4333ea2d43034dded36860fb1fa14d387e5c587b20f98bf4271fdd9f382**
Documento generado en 15/03/2021 04:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00674-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: FINANZAUTO S.A.
CONTRA: JHON ALEJANDRO FLOREZ GIL

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **KEY-140** de propiedad de **Jhon Alejandro Flórez Gil**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **BANCO FINANZAUTO S.A.**, relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **FINANZAUTO S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Jhon Alejandro Flórez Gil**, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Antonio José Restrepo Lince** como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

PREHENSIÓN del vehículo de

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00676-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA ABELARDO HUERTAS PEÑA

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 19 de enero del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 1 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó que *“acreditara que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo en el escrito de subsanación se hace referencia es a la dirección de notificación del ejecutado, señor Abelardo Huertas Peña, lo que no guarda correspondencia con la subsanación que debió hacerse.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **Abelardo Huertas Peña**.

En consecuencia, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80fb3f6bad96e67b6a5692c2c520a4fd03a2b8182b92ec47fb925dcf8df918b**
Documento generado en 15/03/2021 04:46:49 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00682-00.
EJECUTIVO
DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
CONTRA CLAUDIA ROCIO TORRES BECERRA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Claudia Rocío Torres Becerra, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré n.º 46450704

1. El equivalente en pesos colombianos a 6.564,0262 UVR, que para la cotización del día 8 de octubre de 2020 equivalían a 1'802.277,44 por concepto de cuotas a capital vencidas de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución, según la relación de instalamentos que se presenta a continuación:

NUMERO	FECHA	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR
1	05/01/2020	\$ 169.054,43	615,7086
2	05/02/2020	\$ 168.604,14	614,0686
3	05/03/2020	\$ 168.154,75	612,4319
4	05/04/2020	\$ 186.323,03	678,6021
5	05/05/2020	\$ 185.949,29	677,2409
6	05/06/2020	\$ 185.577,00	675,8850
7	05/07/2020	\$ 185.206,22	674,5346
8	05/08/2020	\$ 184.836,90	673,1895
9	05/09/2020	\$ 184.469,03	671,8497
10	05/10/2020	\$ 184.102,65	670,5153
TOTAL		\$ 1.802.277,44	6.564,0262

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida de las cuotas de capital en mora relacionadas en el numeral 1°; liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento –según la relación de fechas del cuadro anterior-, y hasta cuando se efectúe el pago.

3. Por 250.744,0981 UVR que para la cotización del día 8 de octubre de 2020 equivalían a \$68'846.531,21 por concepto de capital acelerado, descontando las cuotas de capital en mora adeudadas hasta antes de la presentación de la demanda.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital acelerado relacionado en el numeral 3°; liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe el pa

5. Por 17.362,4757 UVR que para la cotización del día 8 de octubre de 2020 equivalían \$4'767.195,87 por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 8.00% efectivo anual liquidado sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda; suma que se discrimina así:

tasa máxima legalmente

NUMERO	FECHA	INTERES PESOS	INTERES UVR
1	05/01/2020	\$508.052,33	1.850,3637
2	05/02/2020	\$500.860,57	1.824,1708
3	05/03/2020	\$494.085,83	1.799,4967
4	05/04/2020	\$488.030,74	1.777,4436
5	05/05/2020	\$480.831,97	1.751,2252
6	05/06/2020	\$473.468,53	1.724,4070
7	05/07/2020	\$466.333,67	1.698,4213
8	05/08/2020	\$459.034,89	1.671,8386
9	05/09/2020	\$451.768,48	1.645,3738
10	05/10/2020	\$444.728,86	1.619,7350
TOTAL		\$4.767.195,87	17.362,4757

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20223567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos - artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00684-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA ALIXON GIOVANNY PINZON CASTAÑEDA

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 20 de enero del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 3 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó que *“reformara las pruebas documentales, toda vez que se enuncia que se allegan: certificados de existencia y representación legal de Banco de Occidente y de Cobro Coactivo SAS, sin que se hayan aportado, además el RUNT Anexado es de otro vehículo”* conforme al núm. 6 del artículo 82 del CGP,

Sin embargo en el escrito de subsanación se hace referencia es a que *“el certificado de libertad y tradición del vehículo se encuentra en trámite, el bien se encuentra matriculado en el Municipio de Soacha”*; sin que se hubiere reformado el escrito de solicitud en el sentido que, dicho documento ya no se aportaba como prueba, ni prescindiendo del errado que se aportó.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por **Banco de Occidente S.A.** contra **Alixon Giovanni Pinzón Castañeda**.

En consecuencia, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI. Es cierto la parte actora allega

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00686-00.

VERBAL

DE: GONZALO ARMANDO RODRIGUEZ VIRACACHA

CONTRA: QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibídem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda declarativa de menor cuantía promovida por Gonzalo Armando Rodríguez Viracacha contra QBE Compañía de Seguros

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DIAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibídem*, y prevéngasele que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Jair Arturo Burbano Sandoval como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

te menor cuantía promovida por

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00688-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA YEIMY SOLANYI RODRIGUEZ RIVAS**

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 20 de enero del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto, la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 5 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó que *"indicara con exactitud la cuantía del proceso"* conforme al numeral 9 del artículo 82 del CGP, y como en el escrito de subsanación indica que es de menor cuantía, la misma no se cuantificó dinerariamente en forma exacta como se pidió, y como lo impone la ley.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por **Bancolombia S.A.** contra **Yeimy Solanyi Rodriguez Vivas**.

En consecuencia, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe515586ca78c8f3e373aebf5faad3a2ada61538cab4006cfde0d1b1d587365**
Documento generado en 15/03/2021 04:46:51 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00771-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol

DEMANDADO: Franklin Gómez Camacho.

Subsanada en debida forma y comoquiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol** contra **Franklin Gómez Camacho**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$27.752.818 moneda legal, por concepto del capital acelerado insoluto por el cual fue llenado el pagaré base de la ejecución.

2. \$3.533.567 moneda legal, por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas del 5 de diciembre de 2019 al 5 de diciembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución y discriminadas individualmente en la pretensión "3)" del libelo General del

3. \$6.183.469 moneda legal, por concepto de los intereses de plazo que debieron ser cancelados junto con cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral anterior, discriminados individualmente en la pretensión "5)" del libelo.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1º y 2º exigible desde de la presentación de la demanda (17 de diciembre de 2020) para el capital acelerado y hasta que se verifique su

pago; y desde el vencimiento de cada cuota en mora, según la relación de vencimiento de las cuotas de la demanda¹, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde que se hicieron exigibles dichos intereses y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Angie Melissa Garnica Mercado, como apoderada judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 5 de diciembre de 2019, 5 de enero, 5 de febrero, 5 de marzo, 5 de abril, 5 de mayo, 5 de junio, 5 de julio, 5 de agosto, 5 de septiembre, 5 de octubre, 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00001-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Roberto Carlos Cogollo Plaza y Vanessa del Carmen Torrez Orozco.

Subsanada en debida forma y comoquiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Roberto Carlos Cogollo Plaza y Vanessa del Carmen Torrez Orozco**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$50.474.038 moneda legal (183.336,0235 UVR), por concepto del capital acelerado de la obligación por el que fue llenado el pagaré aportado como base de la ejecución, descontando las cuota de capital en mora.

2. \$638.662,50 moneda legal (2.319,8033 UVR), por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas del 5 de julio de 2020 al 5 de diciembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución y discriminadas individualmente en la pretensión segunda, literal "a)" del libelo.

3. \$1.439.280,97 moneda legal (5.227,8766 UVR), por concepto de los intereses de plazo que debieron ser cancelados junto con cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral anterior.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2°, exigibles desde de la presentación de la demanda (18 de diciembre de 2020) para el capital acelerado, y desde el vencimiento de cada cuota hasta verificar su pago según la relación de vencimientos de la demanda¹, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para los créditos de vivienda a largo plazo, hasta que se realice el pago de los mismos.

Decretar el **embargo y secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40714686 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Efectúese la notificación en la dirección física de notificaciones que fue informada como perteneciente a los demandados, dado que el demandante informó que desconocía su dirección de correo electrónico.

Se reconoce a la José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ 05 de julio, 05 de agosto, 05 de septiembre, 05 de octubre, 05 de noviembre y 05 de diciembre de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00005-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Michael Andrés Marín Guerrero.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P.).

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de la demanda y sus anexos, al interesado o su apoderado sin necesidad de desglose, lo cual deberá realizarse preferiblemente mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00009-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Ernesto Espinel Granados.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Julio Cesar Amaya Bravo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.233.850 moneda legal, por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el anterior numeral, exigibles desde el 6 de julio de 2020 -fecha en que se hizo exigible la obligación- y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima permitida para este tipo de intereses (art. 884 C.Co.), reúne los

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

que su... a la
... los

Se reconoce al abogado Alfonso García Rubio como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

que su... a la
... los

que su... a la
... los

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e82f2ddfd483013e4432a9b832c2b78263fa140023d98cdcd1a4dc9925e083**

Documento generado en 15/03/2021 04:47:04 PM

que su... a la
... los

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00011-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Eduardo Santana Santana.

Subsanado el libelo y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en armonía con el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placa MCY-345 de propiedad de Eduardo Santana Santana.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturada el automotor sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado Banco de Occidente S.A., esto es, en la Calle 4 No. 11-05/ Bodega 2/ Barrio Planadas Mosquera – Cundinamarca y/o Calle 20B No. 43A-60/ Interior 4/ Barrio Ortezal de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el automóvil precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de ésta al acreedor Banco de Occidente S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de Eduardo Santana Santana, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68

y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la sociedad Cobroactivo S.A.S. representada por el abogado Julián Zarate Gómez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cbfc0f159bf87c963564dce6ae8c5f7368eda5cf6325b1c867ebce3f10b3
c0d**

Documento generado en 15/03/2021 04:47:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00062-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: MOVIAVAL S.A.S.

CONTRA: DIEGO ALEXANDER VILLAMIL BARRETO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que el correo de la abogada de la acreedora coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -acredítese-. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

2. **Reformar** las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allega: registro de garantías mobiliarias formulario de inscripción inicial. (Numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

3. **Aclarar** el hecho 7 de la demanda, toda vez que se señala que "Moviaval Inscribió el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria el XXXXXXXX" datos que no coinciden con el formulario de ejecución (numeral 5º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00064-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: RESFIN S.A.S.

CONTRA: ROSA ELVIRA PULIDO GOMEZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que el correo de la abogada de la acreedora coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –acredítese-. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

2. **Reformar** las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: factura, pantallazo simit y registro de garantías mobiliarias formulario de inscripción inicial. (Numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

3. **Aclarar** el hecho 7 de la demanda, toda vez que se señala que “*Resfin Inscribió el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria el XXXXXXXXX*” datos que no coinciden con el formulario de ejecución (numeral 5º del art. 82 del C.G. P)

5. **Allegar** poder suficiente para actuar, en el que se precisen datos del deudor así como del vehículo a aprehender, que no dé lugar a confundirlo con otro. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 ibídem “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a75feb2ca5d44a92d864210e24bc9d7f136feb6672112ff29
6a2750626bc0634**

Documento generado en 15/03/2021 04:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00066-00.

Despacho Comisorio n.º 07-2020 proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos n.º 2016-1367 (9) de Emma Catalina Dimian Gutiérrez contra Álvaro Ballesteros Aguilar

Previo a auxiliar la comisión conferida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, se requiere a la parte interesada para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser devuelto, allegue copia del auto adiado 25 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb428119b5deaa341ea5bfd0bb452ef9dd532f4c26bf0c4d7fb6bb0324c57501**
Documento generado en 15/03/2021 04:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00068-00.

GARANTIA MOBILIRIA

DE BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA EDUARDO MIRANDA DE LA HOZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que el señor Jorge Iván Otalvaro Tobón ostenta el cargo Representante Legal de la parte demandante, toda vez que en el certificado allegado no se observa que actúe como tal (núm. 2. art. 84º del CGP).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a67d55b6685b5f53a91fb629bba6e26f26e6d2016a1c03bbcb6efd7127fbfb**
Documento generado en 15/03/2021 04:46:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00070-00.

EJECUTIVO

DE GERMAN JULIAN PARDO JAIMES

CONTRA LUIS ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Indicar** en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que además deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (Dto. 806 de 2020).
2. **Acreditar** que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
3. **Allegar** poder suficiente para actuar, en el que se precise el título ejecutivo base de la acción de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, asimismo donde se le faculte para el cobro de dicho título. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 ibídem *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
4. **Reformar** el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega letra, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.). Así mismo, se deberá aportar copia integral del título por el anverso y reverso (art. 84 del C.G.P).
5. **Reformar** las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allega: copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rodríguez Díaz (numeral 3º del art. 84 del C.G del P.)

6. **Aclarar** el numeral 1 de los hechos de la demanda, la primera pretensión y el acápite de cuantía, toda vez que allí se indicó que el demandado se obligó a pagar la suma de \$45.000.000; información que no coincide con el título base de ejecución (numeral 5°, 6° y 9° del artículo 82 del C.G.P).

7. **Precisar** desde qué fechas se pretenden intereses corrientes, y moratorios, respecto de qué montos, y a qué tasa (num. 4 del art. 82 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3288265cc664e7e3c1b9ea7f1573a242b969efcbe3b6a86e1ad6
0e728711d1f0**

Documento generado en 15/03/2021 04:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00097-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Alejandro Alberto Rodríguez Cante.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

-. acredite que la dirección electrónica de la apoderada judicial del demandante informada en el poder y en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00101-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Pedro Nel Ramos Villalobos

DEMANDADO: Álvaro Hernández Garzón.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique la dirección de correo electrónico del abogado del ejecutante dentro del poder otorgado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

3. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado, es la que corresponde a ésta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020). Igualmente, deberá aportar el escrito de demanda nuevamente, puesto que el allegado no es claramente legible.

4. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital y no en original como allí se señaló (art. 84 del CGP).

5. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso en original cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

6. Acredite la existencia del endoso en propiedad efectuado al aquí demandante Pedro Nel Ramos Villalobos, en los términos del artículo 654 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bf5ab7818d41d039116821496650a2335ce2e2e01f28134540725f61e
b302f5**